

RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: REP-187/2025

PARTE ACTORA: DATO
PERSONAL PROTEGIDO

AUTORIDAD RESPONSABLE:
SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL DE CHIHUAHUA

MAGISTRADO PONENTE:
HUGO MOLINA MARTÍNEZ.

SECRETARIADO: MARÍA
FERNANDA DURÁN SALAS.

Chihuahua, Chihuahua, a seis de mayo de dos mil veinticinco.¹

SENTENCIA del Tribunal Estatal Electoral, por la que se **confirma** el acuerdo dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el expediente de clave IEE-PES-017/2025, mediante el cual se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**.

GLOSARIO	
Actora	DATO PERSONAL PROTEGIDO
Ley	Ley Electoral del Estado de Chihuahua
Instituto	Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral
TEPJF	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Instituto	Instituto Estatal Electoral
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
VPG	Violencia Política contra la Mujer en Razón de Género
Secretaría Ejecutiva	Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral del Estado de Chihuahua
Ley Electoral Reglamentaria	Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Recurso de revisión	Recurso de revisión del Procedimiento Especial Sancionador
Comité de Evaluación	Comité de Evaluación del Poder Legislativo del Estado

¹ Todas las fechas de esta resolución corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

JUCOPO	Junta de Coordinación Política del Congreso del Estado de Chihuahua
--------	---

1. ANTECEDENTES

- 1.1. **Reforma del Poder Judicial de la Federación.** El quince de septiembre de dos mil veinticuatro se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de *“reforma del Poder Judicial”*.
- 1.2. **Decreto de Reforma para la Elección de Personas Juzgadoras.** El veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro, en cumplimiento al mandato constitucional antes mencionado, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua, el Decreto mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Local, en las que se estableció el proceso de elección por voto popular de las personas juzgadoras en el Estado².
- 1.3. **Inicio del Proceso Electoral para la elección de personas juzgadoras.** El veintiocho de diciembre de dos mil veinticuatro, se instaló el Consejo Estatal para dar inicio formal al Proceso Electoral Extraordinario 2025, para la elección de Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina, así como de Juezas y Jueces de primera instancia y menores del Poder Judicial del Estado de Chihuahua.
- 1.4. **Acuerdo del Consejo Estatal de clave IEE/CE30/2025.** Mediante el acuerdo del veintinueve de enero, el Consejo Estatal del Instituto aprobó el plan integral y el calendario del proceso electoral judicial del Estado, a través del cual se describen de forma pormenorizada las actuaciones que conformarán el desarrollo del Proceso Electoral Extraordinario del Poder Judicial del Estado de Chihuahua 2024-2025.

² Decreto LXVIII/RFCNT/0172/2024 I P.O. anexo al Periódico Oficial número 103, publicado en fecha veinticinco de diciembre de dos mil veinticuatro.

- 1.5. Publicación de la Convocatoria para participar en la evaluación y selección de la elección electoral judicial.** El diez de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 03, la *“CONVOCATORIA para participar en la evaluación y selección de postulaciones de la elección extraordinaria 2024-2025 de las personas que ocuparán los cargos del Poder Judicial del Estado, conforme al procedimiento previsto en el artículo 101 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chihuahua”*, en los términos aprobados por la JUCOPO el día nueve del mismo mes.³
- 1.6. Conformación del Comité de Evaluación del Poder Legislativo.** El dieciséis de enero, por mayoría de votos, se integró el Comité Evaluador del Poder Legislativo del Estado.⁴
- 1.7. Publicación de la Ley Electoral Reglamentaria.** El veintitrés de enero, se publicó en el Periódico Oficial del Estado número 07, el Decreto por el cual se aprobó la Ley Electoral Reglamentaria de los artículos 99, 100, 101, 102 y 103 de la Constitución para Elegir Personas Juzgadoras del Estado de Chihuahua.⁵
- 1.8. Primera Etapa de la Convocatoria, registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes.**⁶ El registro e inscripción de documentación de las personas aspirantes ante los Comités de Evaluación de cada Poder del Estado se realizó durante el periodo comprendido del trece al veinticuatro de enero, de manera electrónica.
- 1.9. Segunda Etapa de la Convocatoria, acreditación de la elegibilidad de los aspirantes.** Concluido el plazo de registro de aspirantes, el Comité de Evaluación de cada Poder del Estado verificó que las personas aspirantes que hayan concurrido a la Convocatoria reúnan los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, a través de la documentación que presenten y de conformidad con la matriz descrita en la citada convocatoria.

³ Consultable en la siguiente dirección electrónica oficial:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

⁴ Mediante acuerdo **No LXVIII/EXACU/0107/2025/ P. E.**

⁵ Decreto **LXVIII/EXLEY/0184/2025 II.P.E.**

⁶ Consultable en la siguiente dirección electrónica:
<https://www.congresochihuahua2.gob.mx/archivosConvocatorias/510.jpg>.

- 1.10. Tercera etapa. Calificación de la idoneidad de las personas aspirantes.** El Comité de cada Poder del Estado, integró un listado para cada cargo de las personas mejor evaluadas para ocupar los cargos relativos a las Magistraturas del Tribunal Superior de Justicia y, en los casos correspondientes, realizó insaculación pública.
- 1.11. Aprobación del acuerdo AJCO/003/2025.** Con fecha veintiocho de febrero, la JUCOPO aprobó por mayoría de votos de sus integrantes, el acuerdo número AJCO/003/2025, por medio del cual dicho órgano determinó someter a consideración del Pleno del Congreso, el listado definitivo de juezas y jueces para ocupar los cargos de personas juzgadoras en el proceso electoral extraordinario 2024-2025.
- 1.12. Aprobación del listado definitivo de aspirantes y remisión al Instituto.** El veintiocho de febrero, durante la sesión del Quinto Periodo Extraordinario, el Pleno del Congreso del Estado emitió el Decreto LXVIII/EXACU/0121/2025 V P.E., por medio del cual aprobó en todos sus términos el acuerdo descrito en el numeral que antecede, relativo únicamente al listado definitivo de juezas y jueces emitido por el Poder Legislativo para ocupar los cargos de las personas juzgadoras del proceso electoral extraordinario y ordenó la remisión de los listados correspondientes al Instituto.
- 1.13. Publicación del listado de candidaturas.** El cinco de marzo, la Presidencia del Instituto emitió el acuerdo de clave IEE/CE50/2025 consistente en el informe sobre los listados de candidaturas aprobados por cada Poder del Estado.
- 1.14. Presentación de medio de impugnación.** El ocho de marzo, la hoy recurrente, presentó un medio de impugnación, en el que, entre otras cosas, se inconformó de la determinación del Congreso del Estado de sólo remitir al Instituto, el listado de candidaturas sobre jueces y juezas, y no así el de magistraturas, siendo este último al que pretendía aspirar la enjuiciante.
- 1.15. Formación del expediente en el Tribunal.** El trece de marzo, se ordenó la formación y registro del expediente de clave JDC-129/2025.

1.16. Presentación de medio de impugnación con solicitud *per saltum*.

El dos de marzo, la parte actora interpuso medio de impugnación a través del Sistema de Juicio en Línea del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, promovido contra actos y omisiones desarrollados dentro del Proceso Electoral Judicial que, a su juicio, vulneraron su derecho a ser votada y son constitutivos de violencia en razón de género.

1.17. Reencauzamiento de la Sala Superior. El diez de marzo, la Sala Superior dictó un acuerdo dentro del expediente de clave SUP-JDC-1518/2025, mediante el cual, reencauzó a este Tribunal la demanda presentada.

1.18. Formación y registro del medio de impugnación reencauzado. El dieciocho de marzo, con vista en lo ordenado por la Sala Superior, la Presidencia de este órgano jurisdiccional, formó y registró el expediente con clave **JDC-153/2025**.

1.19. Acumulación y resolución de los expedientes. El veintisiete de marzo, el Pleno del Tribunal, resolvió acumular los expedientes de claves **JDC-129/2025 y JDC-153/2025**, asimismo, confirmó los actos materia de impugnación y declaró infundados los agravios relativos a hechos que pudieran constituir VPG en el marco de la elección extraordinaria, sin embargo, se estimó oportuno solicitar el apoyo del Instituto Estatal Electoral, con el propósito de citar a la parte actora, a efecto de que de así considerarlo pertinente, presentara las denuncias respectivas, en las que **de manera detallada, expusiera los hechos y elementos brevemente manifestados en los escritos de impugnación.**

1.20. Impugnación ante Sala Superior. El treinta de marzo, la promovente impugnó la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, lo que derivó en que, en el expediente de clave **SUP-JDC-1715/2025 y acumulados**, la Sala Superior, ordenará que se incluyera a la impugnante en las boletas para la elección judicial.

- 1.21. Prevención del Instituto.** El once de abril, la Secretaría Ejecutiva emitió un acuerdo en atención a la instrucción girada por este Tribunal, mediante el cual formó el expediente de clave IEE-PES-017/2025 y requirió a la parte actora a efecto de que, de así considerarlo pertinente, presentara las denuncias respectivas, en las que **de manera detallada, expusiera los hechos y elementos brevemente manifestados en los escritos de impugnación** previamente citados.
- 1.22. Respuesta a la prevención.** El quince de abril, la denunciante externó por escrito su voluntad y consentimiento para instaurar un PES, manifestando que la narrativa expresa y clara de los hechos de denuncia, obran en el expediente de clave JDC-129/2025 y acumulado del índice de este Tribunal, así como en el diverso de clave SUP-JDC-1715/2025 y SUP-JDC-1753/2025 del índice de Sala Superior.
- 1.23. Desechamiento de la denuncia.** El dieciséis de abril, mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto, se desechó la denuncia presentada por la actora.
- 1.24. Presentación del recurso de revisión del PES.** El veinticuatro de abril, la promovente presentó recurso de revisión en contra del acuerdo de desechamiento emitido por la Secretaría Ejecutiva.
- 1.25. Formación, registro y turno.** El veintiocho de abril, la Presidencia de este órgano, ordenó formar y registrar el expediente con la clave **REP-187/2025** y lo turnó a la ponencia del Magistrado Hugo Molina Martínez para su sustanciación.
- 1.26. Admisión del expediente.** Mediante proveído de fecha tres de mayo, se admitió el medio de impugnación, se abrió la instrucción y se desahogaron las pruebas ofrecidas por la recurrente por su propia y especial naturaleza.
- 1.27. Cierre de instrucción, circulación del proyecto y convocatoria.** Con fecha cinco de mayo, el Magistrado ponente ordenó el cierre de instrucción y circuló el proyecto para la consideración de las

Magistradas que integran el Pleno de este Tribunal; solicitando citar a sesión pública para su discusión y, en su caso, aprobación.

2. CONSIDERANDOS

2.1 Competencia

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador interpuesto en el marco del proceso electoral extraordinario, en contra del acuerdo por medio del cual la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral determinó procedente el desechamiento de la denuncia interpuesta por la actora.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 36 y 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, así como el artículo 95, fracción II de la Ley Electoral Reglamentaria.

2.2 Procedencia

El presente recurso de revisión cumple con los requisitos procesales previstos en la Ley Electoral Reglamentaria, con motivo de lo siguiente:

a) Forma. El escrito de impugnación cumple con los requisitos establecidos por el artículo 105 de la Ley Electoral Reglamentaria.

b) Oportunidad. El medio de impugnación fue interpuesto en tiempo, toda vez que, de las constancias que integran el expediente tenemos que el acuerdo controvertido se notificó a la parte actora el veintidós de abril y, toda vez que el recurso de revisión fue presentado ante el Instituto el veinticuatro del mismo mes, se advierte que fue interpuesto dentro de los dos días que dispone el artículo 96 de la Ley Electoral Reglamentaria.

c) Legitimación y personería. Dichos requisitos se encuentran satisfechos pues el medio fue presentado por quien tiene reconocido el

carácter de denunciante en el procedimiento especial sancionador del que derivó el acuerdo controvertido.

e) Definitividad. El requisito está colmado pues no existe medio o instancia que deba ser agotada previamente.

3. CUESTIÓN PREVIA

3.1 Notificación del acto reclamado.

Con relación a la notificación del acuerdo impugnado, efectuada por el funcionario público designado por el Instituto Estatal Electoral, no pasa desapercibido para este Tribunal que dicha diligencia fue atendida por una persona diversa a la parte actora, en el domicilio que ésta última señaló para tales efectos, asimismo, obran razones de imposibilidad de notificación correspondientes a tres fechas distintas en las que el funcionario se apersonó en el domicilio indicado, sin que pudiera realizarse la diligencia hasta el veintidós de abril.⁷

En ese sentido, del escrito de interposición del recurso de revisión del PES, se advierte lo siguiente:

⁷ Visible en las constancias que obran en el disco compacto certificado por el Secretario Ejecutivo del Instituto, que obra en el expediente con folio 34.



DEFENSORÍA PÚBLICA
Derechos Políticos y Electorales
de la Ciudadanía Chihuahuense

13

ASUNTO: RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

Expediente: IEE-PES-017/2025

RECIBIDO
24 ABR 2025

OFICIAL DE PARTES DE LA
UNIDAD DE CORRESPONDENCIA
LUSIANA MENDOZA VALLES
FOJAN
AMERKOL

*de la calidad de denuncia
de elección anticipada.*

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIHUAHUA
PRESENTE.-

IEE
RECIBIDO
24ABR14:33

C. [REDACTED] mexicana, mayor de edad, candidata a Magistrada Penal en el Proceso Judicial Electoral 2024-2025, con domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el ubicado en Av. División del Norte No.2104, Colonia Altavista en esta ciudad de Chihuahua, Chih., autorizando en términos amplios del artículo 64 del Código De Procedimientos Civiles del Estado de Chihuahua a las Lic. Perla Lyzette Bueno Torres, Argelia López Valdez, Leyna Noely Carrillo Álvarez y Esmeralda Portillo Aguilar adscritas a la Defensoría Pública de Derechos Políticos y Electorales de la Ciudadanía Chihuahuense quienes pueden ser localizadas a través del correo electrónico defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx.

Acudo a fin de interponer RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR en contra del acuerdo dictado dentro del expediente IEE-PES-017/2025, de dieciséis de abril de dos mil veinticinco¹, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual se desecha la denuncia presentada por la suscrita y el cual me fue notificado el veintidós de abril a las doce horas con cincuenta y seis minutos.

Por lo anterior es que comparezco con fundamento en los artículos 308, 350 numeral 3), 381 BIS y demás relativos y aplicables de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua; 3, 35, 36, 37, 38, 39, y demás relativos y aplicables de La Ley General Del Sistema De Medios De Impugnación En Materia Electoral;

¹ Todas las fechas a que se hacen mención corresponden al año dos mil veinticinco, salvo mención en contrario.

Página 1 de 10

2

☎

88

División del Norte #2401 Col. Altavista (Acceso por la calle 23)
(614) 432-1980 ext. 1976 ☎ (614) 756-6638
defensoriapublica@ieechihuahua.org.mx

En ese contexto, resulta jurídicamente válido considerar como fecha de notificación del acto reclamado el veintidós de abril, en virtud de que la parte actora expresamente manifestó tal circunstancia.

Concatenado a lo anterior, la notificación en cita fue realizada en apego a lo establecido en los artículos 336, numeral 1), inciso a) fracción I de la Ley Electoral del Estado, en relación a lo dispuesto en el similar 122 de la Ley Electoral Reglamentaria,⁸ a saber:

⁸ En el entendido de que el referido artículo enuncia que, para la realización de notificaciones dentro de los medios de impugnación, se estará a lo dispuesto en los artículos 336, 337, 338 y 339 de la Ley Electoral del Estado.

“Artículo 336

1) Las notificaciones se harán personalmente o por estrados en la siguiente forma:

a) Personales:

I. En el domicilio señalado para tal efecto en el escrito inicial o en posterior;

(...)”

Así entonces, la notificación del acto reclamado fue realizada a la parte actora en observancia de la tutela judicial efectiva, asegurando que la interesada conociera oportunamente del acto emitido y, en consecuencia, pudiera ejercer su derecho de defensa.

3.2 Informe circunstanciado.⁹

La autoridad responsable, al rendir su informe circunstanciado respectivo, manifestó que lo procedente es confirmar el acuerdo controvertido, en virtud de lo siguiente:

- Contrario a lo sostenido por la recurrente, de ningún modo se vulneraron sus derechos político-electorales, toda vez que la razón de desechamiento de su denuncia es que, a partir de un análisis preliminar efectuado por esa Secretaría Ejecutiva, no se advirtieron hechos que actualizaran alguna de las causales en materia de Violencia Política contra la Mujer en razón de Género.
- Además, toda vez que la actora refirió que su denuncia versa sobre los hechos narrados en los expedientes de claves JDC-129/2025 y su acumulado, así como el diverso SUP-JDC-1715/2025, argumentó la autoridad que, respecto de los mismos, ya existe un pronunciamiento.
- Finalmente, sostuvo que el acuerdo combatido se encuentra debidamente fundado y motivado, ajustado a los esquemas jurídicos, cumpliendo con los parámetros fácticos suficientes.

⁹ Visible en fojas 08 a 12 del expediente.

3.3 Hechos relacionados con el acto impugnado.

Con relación al contenido del acto impugnado, no pasa desapercibido que el mismo refiere lo siguiente:

2.3. Conclusión

En esencia, P.G.R.G., refiere en los escritos de demanda que conforman el expediente JDC-129/2025 y su acumulado JDC-153/2025, que hubo existencia de VPMRG en su perjuicio derivado de los hechos y/o agravios que se describen a continuación:

Por su parte, el escrito presentado por la actora refiere lo que se ilustra a continuación:

En forma oportuna comparezco para externar mi voluntad y consentimiento para que se proceda con el trámite del procedimiento especial sancionador, en el entendido de que la narrativa expresa y clara de los hechos cometidos en mi perjuicio, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativos a las conductas denunciadas ante diversas autoridades electorales, obran en el **JDC-129/2025 y sus acumulados** del Tribunal Electoral, así como en el

PROMOCION RELACIONADA CON:
JDC-129/2025 Y SU ACUMULADO TEE

expediente **SUP-JDC-1715/2025 y sus acumulados** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; concretamente en el expediente **SUP-JDC-1753/2025**, en los cuales se documentan todas y cada una de las pruebas que aporte.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que, si bien la promovente manifestó que los hechos sobre los que basó dicha denuncia, se encuentran narrados en los expedientes de claves JDC-129/2025 y su acumulado JDC-153/2025 del índice de este Tribunal, así como en el SUP-JDC-1715/2025, concretamente en su acumulado SUP-JDC-1753/2025 del índice de Sala Superior; se debe precisar que de la sentencia que resolvió el Juicio de la Ciudadanía promovido ante el Tribunal Federal,¹⁰ se advierte que los hechos no fueron variados en su contenido, es decir, **se trató de los mismos hechos descritos en el JDC-129/2025 y su acumulado**; y que lo resuelto por este órgano

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1715-2025.pdf>

jurisdiccional en materia de VPG, no fue materia de estudio por esa Sala, por lo que es dable a entender que, aún y cuando refiere diversos expedientes, los hechos materia de la denuncia, **se encuentran manifiestos en el medio de impugnación primigenio** que dio origen al expediente JDC-129/2025 y su acumulado.

4. ESTUDIO DE FONDO

4.1 Controversia.

Toda vez que el acto reclamado consiste en el acuerdo dictado el dieciséis de abril, en los autos del expediente IEE-PES-017/2025, emitido por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral, mediante el cual, se desechó la denuncia presentada por **DATO PERSONAL PROTEGIDO**; la problemática del caso a resolver radica en la legalidad respecto del citado desechamiento, a la luz de los agravios vertidos por la actora.

4.2 Síntesis de agravios.

Del escrito de impugnación,¹¹ se advierte que la parte actora manifiesta, en síntesis, lo siguiente:

1. La Secretaría Ejecutiva omitió juzgar con perspectiva de género el escrito inicial, ignorando las jurisprudencias y los protocolos de actuación que exigen considerar contextos de desigualdad, lo que a su juicio transgrede el principio de legalidad que sujeta a toda autoridad a respetar y garantizar el marco legal que regula el ejercicio de sus facultades y atribuciones.
2. La parte actora menciona que las autoridades tienen la obligación de ajustarse a realizar un análisis contextual para juzgar asuntos que involucren mujeres, para lo cual invocó la jurisprudencia 24/2025, cuyo rubro a la letra señala *“VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN*

¹¹ Visible en fojas 13 a 22 del expediente.

DE GÉNERO. DEBE ANALIZARSE DE MANERA INTEGRAL Y CONTEXTUAL SIN FRAGMENTAR LOS HECHOS”.

3. La recurrente menciona además que la autoridad responsable omitió aplicar en su favor los estándares internacionales en materia de VPG, pues dice que se ignoró que derivado del apercibimiento efectuado por el Instituto, expresó que los hechos materia de denuncia son los enunciados a los escritos que dieron origen al JDC-129/2025 y su acumulado y que, a pesar de ello, fue omisa en realizar una indagatoria que permitiera, desde un análisis contextual, histórico, social y político, determinar que los hechos narrados efectivamente constituyen VPG.

De lo anterior se desprende que la causa de pedir de la parte actora radica en revocar el acto reclamado, a efecto de que la autoridad electoral admita la denuncia de mérito e inicie una investigación relacionada con hechos presuntamente constitutivos de VPG, mismos que según el dicho de la recurrente, tuvieron verificativo durante diversas etapas descritas en la Convocatoria para participar en el proceso electoral extraordinario en curso.

4.3 Método de estudio.

Los motivos de agravio serán estudiados en conjunto, considerando que cada uno de ellos pretende combatir el desechamiento de la denuncia presentada.¹²

4.4 Marco normativo

El artículo 80 de la Ley Electoral Reglamentaria establece que, para el trámite y sustanciación del PES, se estará a lo dispuesto en la Ley Electoral del Estado.

Así, el artículo 280, numeral 1) inciso b), de la Ley Electoral, determina

¹² Resulta aplicable en lo conducente, la jurisprudencia 4/2000 de esta Sala Superior, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**

que la Secretaría Ejecutiva del Instituto, instruirá el Procedimiento Especial Sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que constituyan VPG.

Por su parte, el numeral 69 de la Ley Electoral Reglamentaria, establece lo siguiente:

“Artículo 69. La violencia política contra las mujeres en razón de género, dentro del proceso electoral o fuera de este, constituye una infracción a la presente Ley por parte de los sujetos señalados en el artículo anterior, y se manifiesta, entre otras, a través de las conductas siguientes:

- I. Ocultar información con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades.*
- II. Ocultar la convocatoria para el registro de candidaturas, o información relacionada con esta, con la finalidad de impedir su participación.*
- III. Proporcionar información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro.*
- IV. Obstaculizar su campaña, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad.*
- V. Cualquier otra acción que lesione o dañe su dignidad, integridad o libertad en el ejercicio de sus derechos político electorales.*
- VI. alguna de las contenidas en la Ley Estatal del Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.”*

Por otro lado, el artículo 287 BIS, numeral 6), inciso b) de la Ley Electoral del Estado, determina que procederá el desechamiento de la denuncia que pretenda instaurar un Procedimiento Especial Sancionador, entre otras causas, **cuando se advierta que la misma es improcedente.**

Concatenado a lo anterior, en concordancia a la Jurisprudencia 45/2016¹³ emitida por la Sala Superior, en la que se establece que para que la autoridad administrativa electoral pueda determinar si se actualiza alguna causal de improcedencia, debe llevar a cabo un análisis **preliminar** de los hechos denunciados y, con base en ello, definir si **a partir de lo alegado por la parte denunciante y de las constancias que obran en el expediente**, se advierte que los hechos

¹³ Jurisprudencia de rubro: **“QUEJA.PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN...”**

denunciados no constituyen una violación a la normativa en materia electoral.

Asimismo, en la Jurisprudencia 12/2003,¹⁴ la Sala Superior estableció que la *cosa juzgada* es una institución que dota a las partes de seguridad y certeza jurídica, la cual puede surtir efectos en otros procesos de dos maneras distintas, como sigue:

- 1) La **eficacia directa**, que se actualiza cuando los elementos, sujetos, objeto y causa, **son idénticos en las dos controversias de que se trate**.
- 2) La **eficacia refleja**, con la cual se robustece la seguridad jurídica y evita que criterios diferentes o incluso contradictorios sobre un mismo hecho o cuestión puedan servir de sustento para emitir sentencias diversas en asuntos unidos en lo sustancial o dependientes de la misma causa.

4.5 Marco contextual

Una vez precisado el marco normativo aplicable, previsto tanto en la Ley Electoral Reglamentaria como en la Ley Electoral del Estado, resulta necesario detallar un marco contextual a la luz de los hechos relacionados con el acto reclamado, a saber:

El veintisiete de marzo, este Tribunal dictó sentencia en los autos del expediente JDC-129/2025 y su acumulado JDC-153/2025, en la que, en lo tocante a los agravios dirigidos a acreditar la comisión de Violencia Política en contra de la Mujer en Razón de Género en perjuicio de la parte actora, esta Autoridad Jurisdiccional resolvió declarar los mismos **infundados**, en virtud de que, las actuaciones de las diversas autoridades señaladas como responsables, no tuvieron un impacto diferenciado ni desproporcionado en las mujeres, al no advertirse

¹⁴ Jurisprudencia de rubro: “**COSA JUZGADA. ELEMENTOS PARA SU EFICACIA REFLEJA**”, consultable en: <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2003>

elementos de género, lo anterior pues de los hechos brevemente narrados por la recurrente, no se advertían circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudieran acreditar, si quiera de manera indiciaria, la comisión de VPG.

Sin embargo, en aras de garantizar una vida libre de violencia, se ordenó al Instituto que citara a la parte actora a efecto de que, de así estimarlo pertinente, presentará las denuncias respectivas, en las que, **de manera detallada**, expusiera los hechos brevemente narrados en los citados Juicios de la Ciudadanía.

En cumplimiento a lo anterior, el once de abril, la Secretaría Ejecutiva del referido Instituto, dictó un acuerdo mediante el cual requirió a **DATO PERSONAL PROTEGIDO**, a efecto de que manifestara, de forma detallada, si era su deseo instaurar un Procedimiento Especial Sancionador por hechos que pudieran constituir Violencia Política en Razón de Género, para lo cual la autoridad electoral hizo de su conocimiento los requisitos que debía colmar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 BIS, numeral 4) de la Ley Electoral del Estado, a saber:

- a) Nombre de la persona denunciante, con firma autógrafa o digital;*
- b) Domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad de Chihuahua;*
- c) **Narración expresa y clara de los hechos que aduce pudieran constituir violencia política de género en su perjuicio, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar en que aduce que acontecieron los mismos;***
- d) **Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y***
- e) En su caso, las medidas cautelares y de protección que se soliciten.*

Derivado de lo anterior, el quince de abril, la recurrente manifestó por escrito su voluntad y consentimiento de iniciar un PES, manifestando que *“la narrativa expresa y clara de los hechos cometidos en mi perjuicio, bajo circunstancias de tiempo, modo y lugar, relativos a las conductas denunciadas ante diversas autoridades electorales, **obran en el expediente JDC-129/2025 y sus acumulados del Tribunal Estatal Electoral, así como en el expediente SUP-1715/2025 y sus acumulados de la Sala Superior del Poder Judicial de la***

Federación, concretamente en el expediente SUP-JDC-1753/2025, en los cuales se documentan todas y cada una de las pruebas que aporté” (sic).

Al respecto, toda vez que del análisis de los hechos narrados en los referidos expedientes, deriva la decisión del Instituto de no admitir la denuncia presentada, es necesario precisar los mismos, como se indica a continuación:

La promovente adujo violencia y discriminación por razones de género en los medios de impugnación que se resolvieron en el expediente de clave JDC-129/2025 y acumulado, en síntesis, por las razones siguientes:

- a) Argumenta que la JUCOPO incurrió en una omisión, al no remitir el veinticuatro de febrero *–fecha en que debió sesionar ese órgano–* al Pleno del Congreso el listado del Comité Evaluador, derivado de ellos, la recurrente no aparecía en la boleta, lo cual, a su juicio, trasgredía su derecho a ser votada y además, es resultado de una discriminación por su condición de mujer juzgadora, en un contexto de estigmatización y violencia.
- b) Refiere que los tres Comités de Evaluación han sido omisos en cumplir su deber de vigilancia, a efecto de garantizar los derechos político-electorales de toda mujer en condiciones paritarias, no solo para ejercer los cargos, sino para postularse libremente sin controles de conveniencia política; destacando que esa posición de garantes deriva de las obligaciones contraídas por el Estado Mexicano, a través de la adopción de la CEDAW y de la Convención Belem do Pará.
- c) Menciona que ha sido víctima de notas cargadas de estereotipos de género en diversos medios de comunicación en línea *–publicadas el veintiséis de febrero en los periódicos digitales: La Opción, Omnia–*, a través de las cuales se realiza una exposición mediática de su persona, con el fin de difamarla y desacreditarla públicamente, para bloquear sus aspiraciones político-electorales.

En dichos mensajes, a decir de la actora, buscan proyectarla frente a la ciudadanía como un instrumento, como parte de un movimiento político dirigido por un hombre, quien le dio el cargo de juzgadora que actualmente ostenta y decidió su permanencia para cubrir sus intereses.

- d) Argumenta que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, al aprobar los listados de personas que tendrán pase directo a la boleta para contender por las magistraturas, cometieron un fraude a la Constitución, al proceso electoral y al derecho de las mujeres juezas a ejercer sus derechos político-electorales, en condiciones de igualdad y libres de discriminación.
- e) Igualmente señala que el Pleno del Tribunal Superior de Justicia no otorgó protección a sus derechos políticos-electorales al conferir prerrogativas de forma indebida en favor de hombres, pues el listado de personas que adquirieron *pase directo* a la boleta, es decir, las secretarías de acuerdos encargadas de despacho y nombradas dentro del proceso electoral en curso, se conforma por treinta personas magistradas, de las cuales dieciocho son hombres, siete mujeres y cinco se encuentran vacantes.
- f) Señala además que la JUCOPO rechazó el listado del Comité de Evaluación del Poder Legislativo *-en la parte relativa a las magistraturas-*, sin aducir motivos concretos, precisos y objetivos, con el claro propósito de excluir a mujeres juzgadoras sin militancia partidista, en violación a sus derechos político-electorales que deben ser respetados en condiciones de igualdad y no discriminación, en un contexto de clara estigmatización, difamación y violencia en contra de las mujeres juzgadoras.
- g) Aduce también que el Pleno del Congreso del Estado anuló sus derechos político-electorales, a través de actos claramente constitutivos de violencia de género, utilizando como conducto los

medios de comunicación y a la mayoría parlamentaria, en complicidad con el Instituto Estatal Electoral.

- h) Refiere además que en lo que respecta al Coordinador de la bancada del Partido Acción Nacional, Alfredo Chávez Madrid, indebidamente, al carecer de facultades para ello, presentó un listado incompleto de aspirantes a candidaturas ante el Instituto Electoral, lo anterior con la finalidad de consumir el ataque a los derechos de las mujeres juzgadas.
- i) Por último, acusa al Instituto de actuar en complicidad con los grupos partidistas al ejercer VPG en contra de mujeres juzgadas, al grado de anular su derecho a ser votadas.

En consecuencia a lo anterior, el dieciséis de abril, la referida Secretaría Ejecutiva, con fundamento en el artículo 287 BIS, numerales 5) y 6) de la Ley Electoral del Estado, emitió un acuerdo de desechamiento a la denuncia presentada por la recurrente.

Lo anterior, al considerar que de un estudio preliminar, considerando los hechos narrados en los expedientes previamente citados, no se advierten elementos que de manera indiciaria permitieran vincular a las autoridades señaladas como responsables con la comisión de actos constitutivos de VPG, lo que además dice resulta acorde a la determinación vertida por este Tribunal en la sentencia de fecha veintisiete de marzo,¹⁵ en la que se determinó que **por lo que hace a los citados hechos, en los términos descritos, no se advierten elementos de género que constituyeran un trato diferenciado o desproporcionado hacia las mujeres**, pues las consecuencias de los actos narrados fueron **resentidas por ambos sexos** y además, de los mismos **no se desprende algún tipo de discriminación en los términos alegados por la recurrente**.

Es por lo anterior que, la parte actora presentó Recurso de Revisión al Procedimiento Especial Sancionador en contra de dicha determinación,

¹⁵ Consultable en <https://techihuahua.org.mx/sentencias-2025/>

al considerar que el citado acuerdo fue emitido en contravención al principio de legalidad que obliga a la autoridad electoral a juzgar los hechos a la luz de los principios de perspectiva de género, pro persona y todos aquellos que rigen el debido proceso.

Ahora bien, una vez descrito el marco contextual, se procederá al estudio de fondo de los agravios esgrimidos.

4.6 Caso concreto

La promovente arguye en sus agravios que la Secretaría Ejecutiva fue omisa en juzgar con perspectiva de género los hechos narrados que, a su juicio, constituyen VPG cometida en su contra, para así admitir la denuncia e instaurar el Procedimiento Especial Sancionador, lo que a su vez transgrede en su perjuicio, el principio pro persona y va en contra de los estándares internacionales en materia de Violencia Política de Género, pues argumenta que la responsable fue omisa en realizar una indagatoria que permitiera, desde un análisis contextual histórico, social y político de los hechos narrados, determinar la comisión de violencia política de género en su contra.

Dichos motivos de disenso resultan **infundados**, en virtud de lo siguiente:

Es menester establecer que la labor de la autoridad responsable, en la etapa de admisión o desechamiento de una denuncia, se acota únicamente a un estudio preliminar **de los hechos puestos a su consideración y de las constancias que en su caso obren en el expediente** o bien, que la denunciante hubiese requerido para su desahogo, entendiéndose que el estudio de los hechos para emitir el acuerdo correspondiente no debe fundarse en consideraciones de fondo.

Como ya se expuso en el marco normativo, el análisis que la autoridad *-en este caso, el Instituto-* debe realizar para determinar si se actualiza una causal que impida la admisión de la denuncia que da inicio a un

Procedimiento Especial Sancionador, consiste en revisar si no se cumple con alguno de los requisitos previstos en la ley, como lo es que de los hechos denunciados **no se advierta que éstos configuren un supuesto de infracción** en términos de la normativa aplicable, teniendo como consecuencia que se produzca entonces el desechamiento.

Concatenado a lo anterior, la autoridad administrativa está facultada y obligada a realizar un estudio preliminar que permita dilucidar si existen o no elementos indiciarios que justifiquen el inicio del PES ¹⁶ y, al existir la omisión de esta exigencia, se determina que no es apto instar el ejercicio de la atribución investigadora.

Es decir, cuando de ese análisis preliminar se advierta que los hechos narrados por la denunciante no constituyen alguna transgresión al marco normativo aplicable en materia de Violencia Política de Género o que no existen pruebas ni indicios de las vulneraciones alegadas, se desechará la denuncia sin necesidad de prevención alguna, lo que se actualiza en el particular, por las razones que se exponen a continuación:

1. Los hechos denunciados por la recurrente ante el Instituto, **fueron previamente puestos a consideración de este Tribunal** en un Juicio diverso.
2. Al momento de resolver los hechos puestos a consideración por la hoy recurrente, relativos a la presunta comisión de hechos constitutivos de VPG en su perjuicio, durante diversas etapas relacionadas con el proceso electoral extraordinario en curso, éste Tribunal medularmente determinó:
 - a) Respecto a lo reclamado a la JUCOPO, el estudio de fondo realizado determinó que no existió distinción entre ambos

¹⁶ Véase la jurisprudencia 45/2016 de Sala Superior, de rubro: **“QUEJA. PARA DETERMINAR SU IMPROCEDENCIA SE DEBE REALIZAR UN ANÁLISIS PRELIMINAR DE LOS HECHOS PARA ADVERTIR LA INEXISTENCIA DE UNA VIOLACIÓN EN MATERIA DE PROPAGANDA POLÍTICO- ELECTORAL.”**

sexos al proponer al Pleno del Congreso del Estado, únicamente votar y remitir al Instituto los listados de jueces y juezas; es decir, no fueron acciones dirigidas a la recurrente por ser mujer.

- b)** En relación a lo esgrimido contra los Comités de Evaluación se determinó que, de las constancias que integraron el expediente, no podía advertirse que las acciones realizadas por dichas autoridades, contuvieran un trato diferenciado en perjuicio de las mujeres aspirantes a juzgadoras.
- c)** Relativo a las notas publicadas por diversos medios de comunicación, las mismas carecieron de elementos cargados de estereotipos o que pretendieran perjudicar las aspiraciones de la reclamante en el proceso de preparación, en su calidad de mujer aspirante a una candidatura.
- d)** Por lo que hace a los actos del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, relativos a los pases directos a la boleta, otorgados en favor de las personas encargadas de despachos, se advirtió que ello fue resentido por ambos sexos, lo que se tradujo en que no existieron elementos de género sobre dicha determinación.
- e)** En lo tocante a los motivos de disenso en contra del Pleno del Congreso del Estado, tenemos que su decisión de no aprobar los listados que contenían los cargos a magistraturas, tuvo un impacto tanto en hombres como en mujeres, por lo que no existieron elementos de género y que contrario a lo argumentado por la actora, no se acreditó que el Instituto Electoral actuara en perjuicio de las mujeres admitiendo listados entregados por personas no facultadas para ello.
- f)** Finalmente, en lo que hace a los actos reclamados a Alfredo Chávez Madrid, se determinó que, contrario a lo sostenido por la promovente, los listados que el mismo presentó ante el

Instituto, no fueron tomados en cuenta por el Instituto por lo que no causaron lesión en la esfera jurídica de la parte actora.

3. No obstante, esta Autoridad Jurisdiccional pudo constatar que los hechos en estudio fueron brevemente narrados por la parte actora, por lo que en aras de maximizar la protección de sus derechos, se instruyó al Instituto a efecto de que se citara a la quejosa con el propósito de que, de así considerarlo, presentara la denuncia que considerara pertinente, en las que de manera detallada, expusiera los hechos y elementos brevemente narrados en sus medios de impugnación.
4. Posteriormente y en los términos descritos en el marco contextual de la presente sentencia, el Instituto requirió a la parte recurrente con el propósito de que manifestara por escrito si era su deseo instaurar un procedimiento especial sancionador sobre la base de los hechos que obran en los expedientes de claves JDC-129/2025 y JDC-153/2025; requerimiento al que, como ya se expuso, dio respuesta afirmativa mediante el escrito presentado ante el Instituto el quince de abril.
5. Sin embargo, la parte actora no solamente **no aportó hechos novedosos** que pudiesen ser en su caso valorados de manera preliminar por la autoridad electoral, sino que expresamente refirió que su denuncia versaba sobre los hechos bajo las circunstancias de tiempo, modo y lugar relativos a las conductas denunciadas en los expedientes JDC-129/2025 y acumulado del índice de este órgano jurisdiccional, y el diverso SUP-JDC-1715/2025 y sus acumulados del índice de Sala Superior, **sobre los cuales ésta autoridad ya se había pronunciado con anterioridad**, en el sentido de que de los mismos no se advertía, siquiera de manera indiciaria, alguna conducta que pudiera encuadrar en los supuestos normativos de VPG.

Por consiguiente y toda vez que existe un pronunciamiento previo dentro de los autos que integran el expediente de clave JDC-129/2025

y su acumulado JDC-153/2025 del índice de este Tribunal, se actualiza la figura de *cosa juzgada* respecto al fondo del asunto, en lo tocante a lo esgrimido en materia de VPG, pues los citados agravios **fueron declarados infundados**, argumentos que resultaron intocados en las determinaciones emitidas dentro del expediente JDC-1715/2025 y acumulados, de la Sala Superior.

Luego entonces, debe entenderse que si bien la sentencia de este órgano jurisdiccional, en aras de maximizar la tutela a una vida libre de violencia, ordenó al Instituto citar a la quejosa a efecto de que, de estimarlo pertinente, presentara las denuncias correspondientes, ello fue en el sentido de que **de manera detallada, expusiera los hechos y elementos que brevemente manifestó en los escritos de impugnación que se resolvieron en los citados Juicios de la Ciudadanía, ello acompañado de las pruebas que estimara pertinentes, a efecto de otorgar, por lo menos de manera preliminar a la autoridad electoral, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que pudiesen derivar en la comisión de VPG, que permitieran justificar el inicio de una labor investigadora.**

En consecuencia, se advierte que el Instituto se apegó al marco normativo aplicable, en observancia a los principios de perspectiva de género y legalidad, toda vez que la autoridad local actuó dentro sus facultades y atribuciones, puesto que existe un precepto legal preestablecido que determina la hipótesis jurídica que en el presente se actualiza, es decir, el supuesto de improcedencia que tiene como consecuencia desechar la denuncia, derivado de la falta de un requisito indispensable para instar un procedimiento sancionador, ello es que del análisis preliminar de los hechos denunciados por la actora, la autoridad comicial determinó que de los mismos, ni siquiera de manera indiciaria, se pudieran advertir elementos de género o algún impacto diferenciado y desproporcional contra las mujeres, que pudieran encuadrar en los supuestos de infracción tendientes a actualizar VPG.

Situación que además resulta acorde con un pronunciamiento previo vertido por este Tribunal.

Así, al resultar **infundados** los motivos de agravio expuestos por la parte actora, lo procedente es confirmar el acuerdo de fecha dieciséis de abril dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto dentro del expediente IEE-PES-017/2025.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Tribunal:

RESUELVE:

PRIMERO. Se **confirma**, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo controvertido, dictado por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal Electoral en el expediente de clave IEE-PES-017/2025.

SEGUNDO. Se solicita a la Secretaría General realice la versión pública de la presente sentencia.

NOTIFÍQUESE: a) **Personalmente** a la parte actora. b) **Por oficio** al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua. c) **Por estrados** a los demás interesados.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, ante la Secretaria General, con quien se actúa y da fe. **DOY FE.**

HUGO MOLINA MARTÍNEZ

MAGISTRADO PRESIDENTE

**SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA**

**ADELA ALICIA JIMÉNEZ
CARRASCO
MAGISTRADA**

**NOHEMÍ GÓMEZ GUTIÉRREZ
SECRETARIA GENERAL**

La suscrita con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 32, fracción IV del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **REP-187/2025** por las Magistradas y Magistrado que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en Sesión Pública de Pleno, celebrada el seis de mayo de dos mil veinticinco a las trece horas. **Doy Fe.**